

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle

Veinticuatro (24) de Julio de 2020

Sentencia:	74
Radicado:	7600131100042009-0539-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JASMIN BECERRA OSMA
Demandado:	ELDER ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Decisión:	APRUEBA PARTICIÓN.

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir a sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurado por la señora JASMIN BECERRA OSMA frente al señor ELDER ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, se proferirá la misma teniendo como base el Trabajo de Partición que obra a folio 156 del plenario.

ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL

La demandante JASMIN BECERRA OSMA a través de apoderado judicial formuló petición de liquidación de sociedad patrimonial cuya disolución fue decretada mediante sentencia N° 267 dictada el 8 de agosto de 2008 por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en la cual se decretó la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, igualmente su disolución.

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales propias de este juicio, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores JASMIN BECERRA OSMA y ELDER ENRIQUE GONZALEZ, se practicó la Diligencia de Inventarios y Avalúos el, se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos el 18 de septiembre de 2015, se aprobaron los mismos y finalmente se decretó la partición.

CONSIDERACIONES

El despacho no advierte vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que los extremos procesales son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud cumple con los requisitos legales, no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo y el trámite se surtió ante la autoridad competente.

La finalidad de la *liquidación de la sociedad patrimonial* es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los hoy excompañeros, actividad para lo cual deben repartirse equitativamente los bienes que la conforman y con el seguimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para ello. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

En este orden de ideas, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1.932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada compañero administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al trabajo de partición que obra a folio 156 del expediente el cual cumple con los parámetros arriba señalados, ajustándose a la Ley y dando cumplimiento a la finalidad de la misma.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, labor en la que se deja claro cuál es el haber social que se reparte, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

Se señalará como honorarios definitivos al auxiliar de justicia que presentó el trabajo de partición teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1852 de 2003, la suma de cuatrocientos mil (\$400.000).

Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme las normas de orden procedimental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad patrimonial constituida por los señores JAZMIN BECERRA OSMA y ELDER ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida por los señores JAZMIN BECERRA OSMA y ELDER ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de este fallo y de la Partición en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme al artículo 509 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias del Trabajo de Partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para efectuar el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y una adicional para que sea devuelta y obre en el expediente con la correspondiente nota de


inscripción conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código de General del Proceso.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-676923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el certificado de tradición del vehículo con placas PLM 261 de la Secretaría de Transito de Palmira.

SEXTO: SEÑALAR como honorarios definitivos a la partidora la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA

Juez.